CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ENERO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-007/2022

ACTOR: GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 12 de enero de 2022

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

Expediente: CNHJ-NAL-007/2022

ACTOR: GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO

AUTORIDAD REPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO** de fecha 10 de enero de 2022 mismo que fue recibido el día 10 de enero del 2022, por vía del correo electrónico de este órgano jurisdiccional, el cual se interpone en contra del **CC. COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS.** Por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

En el escrito presentado por el actor se desprende lo siguiente:

1. *"Lo es el acuerdo suscrito por los integrantes de la Comision Nacional de elecciones de fecha 18 de diciembre de 2021 titulado "DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022, EN ESPECIFICO LA CANDIDATURA A AL GUBENATURA DEL ESTADO DE DURANGO,…"mismo que determina como candidata unica a la C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ y que contraria el acto publico llevado a cabo por la propia comision nacional de elecciones y que consta en video digital publicado el 23 de diciembre de 2021, en la pagina de Facebook del compañero MARIO DELGADO CARRILLO Presidente del CEN DE MORENA, en donde se observa una simulacion grave cometida por los encargados del proceso interno de selección , y que debe ser sancionada por el organo de Justicia partidaria ,ante la evidente farsa cometida en contra de todos los aspirantes a las dicersas candidaturas a las gobernaturas que se elgiran este año , y cuyos actos dañan severamente la trasparencia , la legalidad , la confianza y sobre todo , la democracia en nuestro partido."*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39,40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

> ***"****Articulo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo,* ***siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***
>
> *"Articulo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.*
>
> [Énfasis propio]

La queja interpuesta por el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO,** señala que el actor tiene conocimiento de los actos reclamados el día 26 de diciembre de 2021, a traves de la denuncia publica que realizo el Senador JOSE RAMON ENRIQUE , por lo cual pretende.

Impugnar *el acuerdo suscrito por los integrantes de la Comision Nacional de Elecciones de fecha 18 de diciembre de 2021 titulado "**DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022, EN ESPECIFICO LA CANDIDATURA A AL GUBENATURA DEL ESTADO DE DURANGO,…"**mismo que determina como candidata unica a la **C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ**(…)*

Por lo anterior, el cómputo del plazo empezo a transcurrir a partir del día siguiente en que ocurrió el acto denunciado. En este caso, el acto ocurrió el sabado 18 de diciembre, como lo menciona la parte actora en su escrito de demanda, por lo que el domingo 19 de diciembre de 2021 empezó a transcurrir el plazo para impugnar el acto que menciona, y el cual concluyó el miercoles 22 de diciembre de 2021.

Puesto que la impugnación se promovió hasta el 10 de enero de 2022, resulta inobjetable la presentación extemporánea de la demanda, como a continuación se muestra:

Fecha del acto impugnado	1 día domingo	2 dia lunes	3 día martes	4 día jueves
18 de diciembre 2021	19 de diciembre 2021	20 de diciembre 2021	21 de diciembre 2021	22 de diciembre 2021

Fecha de presentación de la queja
10 de enero de 2022.

Fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

"*Articulo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobado en los procesos internos para la selección de candidaturas para la gubernatura del estado de Durango, para el procedo electoral local ordinario 2021- 2022, candidato seleccionado como único registro aprobado, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, se presume haberse realizado conforme a la Convocatoria.

De esto sigue que la parte actora está sujeta a los alineamientos que fueron publicados.

La parte actora debió impugnar en el momento procesal oportuno lo cual no sucedió. Esto es así porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**
>
> *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."*

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO,** en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-NAL-007/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese al . GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO